

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

(Continuación)

CAPITULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formación de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.º El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitación. Este depósito será del 1 por

100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebración del remate.

2.º El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el art. anterior.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecución de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondientes á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquellas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspección de los trabajos.

4.º Las fechas en que debe

el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.º La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesión.

6.º Los casos de caducidad de la misma concesión, y lo que en cada uno proceda hacer según lo prevenido acerca de este asunto por la legislación vigente sobre obras públicas.

Y 7.º Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiarse y determinarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condición en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la

concesión por el Ayuntamiento el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará después las obras de demolición y regularización de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesión de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesión se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrogable fijado al efecto en las referidas condiciones reverterá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajena-

rá este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder próroga al concesionario para la terminación de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitación de los expedientes de expropiación hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningun caso podrán concederse prórogas respecto de la construcción de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones ajenas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquiera particular ó Compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecución de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una población, y pidiendo la concesión de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesión, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá despues á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaración de utilidad pública, y para la aprobación del mencionado proyecto.

Despues se procederá á la

tasación de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado, y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de comun acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que segun el 96 debe servir de base á la licitación.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesión, si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesión no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquel dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesión, la cantidad que hubiere sido tasado el proyecto segun lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto segun el artículo 101 de este reglamento, verificándose esta devolución al dia siguiente del de la celebración de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el

pago de expropiaciones; ejecución de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atenderá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicación, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecución segun se prevee en el artículo 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratación de un empréstito de esta clase, encargará á su Comisión de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comisión presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situación de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y serie de años de la amortización, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá despues lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobación.

El Ministro correspondiente dictará su resolución, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes despues de ejecutada la obra de reforma interior de una población, con arreglo al proyecto apro-

bado, y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporación municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificación, segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesión, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningun caso queden por largo tiempo sin la edificación que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrrogables, llevarán siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicación de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiación, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitación cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPITULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administra-

cion, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuese necesaria para la ejecucion de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de ley de expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el titulo 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningun caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra que es el caso 1.º del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciacion de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar á instancia de parte, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. Tambien pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.º de los enumerados en el art. 55 de la ley, estos, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupacion temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el artículo 85 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relacion ó cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ántes de que esta tenga efecto, se

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion en union del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	50	
Idem de carne kilógramos.	1	41
Idem de vino litro.		25
Idem de cebada de 6'9575 litros.		90
Idem de paja de 6 kilógramos.		24
Idem de aceite litro.	1	22
Idem de leña kilógramo.		05
Idem de Carbon kilógramos.		11

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones ha manifestado á esta Administracion que para el año económico actual de 1879-80 ha correspondido á esta provincia el cupo de 53 pesetas por el producto de la riqueza minera en bruto. En su consecuencia y no habiendo dado resultado la circular inserta en el *Boletin Oficial* de esta provincia del dia 7 del corriente por la que se convocaba á los mineros para que previo acuerdo entre sí presentasen la correspondiente proposicion de concierto colectiva; se convoca nuevamente á los expresados mineros á fin de que dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de esta circular en el *Boletin Oficial* de esta provincia, presenten en esta Administracion económica las correspondientes proposiciones in-

dividuales de concierto por el referido cupo de las 53 pesetas, obligándose á satisfacer su totalidad en los plazos marcados para las contribuciones directas, ó sea el segundo mes de cada trimestre.

Si trascurriese el plazo que queda señalado, acordará esta Administracion lo conducente á hacer efectivo el impuesto por los medios que procedan.

Logroño 19 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

GOBIERNO MILITAR.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra, en 25 de Julio ultimo, dijo al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: Determinada en los artículos 94 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y 55 del Reglamento para reemplazo y Reserva del mismo, aprobado por Real Decreto de 2 de Diciembre de 1878, de un modo claro y preciso, la forma en que ha de procederse cuando las circunstancias que motiven la excepcion del servicio de algun individuo ocurran despues del dia señalado para el ingreso en la Caja de Recluta, su aplicacion no ofrece la menor dificultad tratándose de individuos del Ejército de la Península, pero si con respecto á los destinados á servir en Ultramar que aplicándoles estrictamente la ley será necesario volver á sus hogares al poco tiempo de llegar á aquellas lejanas posesiones, ocasionando cuantiosos gastos y perturbaciones y trastornos á las familias, lo cual debe tenderse á evitar en cuanto posible sea en menoscabo del servicio. En vista de ello y con el fin de obtener este resultado beneficioso para los interesados, sus familias y el erario público, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los individuos del Ejército que, encontrándose en espectacion de embarque por haberles correspondido la suerte de servir en Ultramar les sobrevenga alguna de las excepciones del art. 92 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878, lo justificarán sumariamente con documentos fehacientes ante el Gobernador militar de la provincia, el cual, dando noticia á este Ministerio,

dejará en suspenso el llamamiento del recurrente cuando se ordene la concentracion para el embarque, y dispondrá continúe en su casa con licencia, obligado á alegar su excepcion en el acto del llamamiento del primer reemplazo siguiente, segun previene el artículo 94 de la citada ley.

Artículo 2.º Quedarán tambien suspensos de embarque en las condiciones dichas, los que justifiquen de igual modo que les asistirá causalegítima de excepcion antes del llamamiento inmediato siguiente, bien por que sus padres cumplan la edad de sesenta años ó por causa análoga.

Artículo 3.º Si como resultado de su alegato le fuese otorgada su exencion, el solicitante será baja en el contingente de Ultramar y alta en el Batallón Depósito correspondiente, y continuará en su caso con la obligacion de presentarse en los llamamientos sucesivos que le impone el artículo 95 de la ley. El suplente que le reemplace quedará para el servicio de Ultramar en iguales condiciones que un recluta de nueva entrada, es decir, sugeto solamente al sorteo personal.

Artículo 4.º Dado caso de que la Comision provincial no estime justa la peticion alegada para la excepcion, será destinado desde luego el recurrente á uno de los Ejércitos de Ultramar donde deberá servir, contados desde la fecha de su embarque, los cuatro años que le señala la ley sin que le sea de abono el tiempo que haya permanecido con licencia.

Artículo 5.º Los suplentes de mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones prevenidas en el artículo 92 de la referida ley, quedarán igualmente suspensos de embarque y con licencia ilimitada siempre que justifiquen por medio de certificacion expedida por la Comision provincial que les corresponderá ser baja en el Ejército al reemplazo siguiente por tener que ser llamados los suplidos por haber desaparecido la causa que motivó su excepcion. Resuelto así en definitiva por la Comision provincial, en el mencionado acto del llamamiento siguiente serán baja en el contingente de Ultramar y pasarán como Reclutas disponibles al correspondiente Batallón de Depósito donde se tendrá presente la suerte que les cupo de servir en Ultramar para el caso que fueran llamados en cualquier concepto al servicio activo.—De Real orden lo digo á V. E. para su co-

nocimiento y demás efectos.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—Campos.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegando á conocimiento de los interesados á quienes comprendan las preinsertas disposiciones, puedan atemperarse á ellas á los efectos consignados.

Logroño 16 de Agosto de 1879.—El Brigadier Gobernador militar, Travesi.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calahorra.

D. M. Elias Gonzalez Gaston, Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de Calahorra y su partido.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se ha dictado en rebeldia la sentencia que dice asi:

En la ciudad de Calahorra á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve el señor D. Félix Garcia Baquero, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Segundo Saenz, en los que se ha oido al Promotor Fiscal:

Resultando que por el referido Procurador Saenz se interpuso demanda de pobreza con fecha diez de Julio, en nombre de Bartolomea Gimenez, viuda, de esta vecindad, para litigar contra Hemeterio Cristóbal su vecino:

Resultando que habiéndose comunicado traslado á dicho Hemeterio no se personó, por lo que le fué acusada la rebeldia:

Resultando: que recibidos los autos á prueba, la demandante y en su nombre el Procurador Saenz propuso la testifical y documentacion que creyó conveniente:

Considerando: que se ha justificado con tres testigos y la certificacion de estadística que la Bartolomea no posee mas que unos cortos bienes en propiedad y cultivo que dan un capital imponible de ciento setenta pesetas sin que ejerza ninguna otra industria, razones que colocan á la referida Bartolomea entre los que deben ser declarados pobres con arreglo á la ley.

Vistos los artículos 182 en su número tercero y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo:

Que debía declarar y declara pobre para litigar contra Hemeterio Cristóbal á Bartolomea Gimenez y Arnedo con derecho á los privilegios que á los de su clase concede el artículo 181 y sin perjuicio de lo que se establece en 199 y 200 de la misma ley.

Asi por esta sentencia que se notificará á las partes y en los Estrados del Juzgado y que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia á causa de la rebeldia de Hemeterio Cristóbal, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—Félix Garcia Baquero—Ante mi M. Elias Gonzalez

Y para que conste y pueda tener efecto la publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, doy la presente en Calahorra á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve—M. Elias Gonzalez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Rincon de Soto.

Don Inocente Gomez y Muro, Secretario del distrito de esta villa de Rincon de Soto.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguido en rebeldia en este juzgado por D. Lázaro Barrio, cobrador del repartimiento de Guardas de campo de esta jurisdiccion y vecino de esta villa, contra D. Agustin Moreno y Odon, vecino de Aldeanueva de Ebro, se ha dictado la sentencia, que copiada, dice así:

«Sentencia.»

En la villa de Rincon de Soto á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el señor don Gavino Lopez de Oñate, Juez municipal de la misma, habiendo visto el anterior juicio entre don Lázaro Barrio, cobrador del repartimiento de Guardas de campo de esta jurisdiccion, vecino de la misma, demandante, contra Agustin Moreno y Ocon, vecino de Aldeanueva de Ebro, demandado: Resultando que el demandante reclama la cantidad de veintiseis reales ochenta y ocho céntimos que el demandado se halla adeudando, procedentes del reparto de Guardas de campo de esta jurisdiccion, de los años de mil ochocientos setenta y siete á setenta y ocho, y de mil ochocientos setenta y ocho á setenta y nueve:

Resultando: que el demandado no se ha presentado á es-

poner su derecho en contra de la peticion del demandante.— Que el Sr Juez mandó la celebracion del juicio en rebeldia segun el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando además estar hecha la citacion en la persona del demandado:

Considerando: que el demandado no ha querido hacer su presentacion en el juzgado á esponer cosa alguna en contrario.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado don Agustin Moreno Ocon al pago de los veinte y seis reales y ochenta y ocho céntimos reclamados, y costas del juicio en virtud del artículo de la ley de enjuiciamiento civil citado.

Asi lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Gerónimo Lopez de Oñate—Inocente Gomez, Secretario.

Es copia que concuerda bien y fielmente con su original que obra en el juicio de su referencia en esta Secretaria á que me remito en caso necesario, y para que así conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, espedito la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Rincon de Soto, á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º Gavino Lopez de Oñate.—Por su mandado Inocente Gomez.

ANUNCIOS

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende una casa con su huerta, cercada de tapia, sita en esta ciudad de Logroño calle de Soria ó camino de Lardero y de construccion reciente.

Los que deseen enterarse de mas pormenores, así como del precio y condiciones de la venta, que se dirijan D. Eustasio Ruiz, Procurador, calle de la Villanueva núm. 16.